

Resolución Directoral

N° 1909 -2019-JUS/DGPAJ-DCMA

Lima, 09 DIC. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 147-2019, la Resolución Directoral N° 1379-2019-JUS/DGPAJ-DCMA del 09 de septiembre del 2019 y el Informe N° 625-2019-JUS/DGPAJ-DCMA-SAN, del 02 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 1379-2019-JUS/DGPAJ-DCMA, del 09 de septiembre de 2019, de fojas 60/61, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "AVENDAÑO SEDE LIMA"** –en adelante el Centro de Conciliación-, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, toda vez que, no obra la Certificación Expresa de haber realizado las notificaciones, conforme lo señala el artículo 17° del Reglamento, teniendo en cuenta que el procedimiento conciliatorio concluyó por Inasistencia de una de las Partes; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, igualmente, en dicha Resolución, se instauró Procedimiento Sancionador contra el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL YSAC CIRILO AVENDAÑO GALINDO**, por la presunta comisión de la infracción contra el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, porque habría tramitado el Procedimiento Conciliatorio N° 1167-2018, sin observar el plazo de siete días hábiles para realizar la convocatoria a audiencia de conciliación; con lo que habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 5, del artículo 44° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de amonestación escrita;

Que, estando a lo expuesto precedentemente cabe señalar que los presuntos infractores, no cumplieron con realizar sus descargos respecto a los hechos que se les imputa en la Resolución Directoral N° 1379-2019-JUS/DGPAJ-DCMA, pese a que fueron debidamente notificados conforme se advierte de los cargos de notificaciones, por lo que a fin no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a todo administrado, se citó a declarar al **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL YSAC CIRILO AVENDAÑO GALINDO** y al Director del **CENTRO DE CONCILIACIÓN "AVENDAÑO SEDE LIMA"**, a cuya diligencia no concurrieron, estando debidamente notificados como consta a fojas 90/92. Por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento en mérito al Acta de Supervisión de fecha 12 de agosto de 2019, la misma que en virtud al artículo 94° del Reglamento tiene pleno valor probatorio;

Que, ahora bien, corresponde a esta Dirección el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de establecer si la administrada incurrió en infracción administrativa;



Que, el segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Conciliación prevé que *el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles;*

Que, el acotado artículo es claro al señalar que el plazo para la realización de la audiencia no debe superar los siete días hábiles. Así las cosas, a fojas 29 obra la segunda invitación para conciliar que fue emitida el 02 de agosto de 2018; sin embargo, la fecha para la sesión conciliatoria fue programada para el 14 de agosto del mismo año, es decir, se programó audiencia para el octavo día hábil, infringiendo así lo exigido por el acotado artículo. Por tanto, ha quedado acreditado en autos que el **CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL YSAC CIRILO AVENDAÑO GALINDO**, porque habría vulnerado el artículo 12° de la Ley de Conciliación, así como el numeral 5, del artículo 44° del Reglamento, pues al programar fecha para la segunda audiencia conciliatoria superó el plazo legal exigido. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento; por lo que corresponde imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, de otro lado, en relación a la imputación que se le atribuye al Centro de Conciliación, por haber realizado las notificaciones sin dar cumplimiento al artículo 17° del Reglamento, que prevé que la notificación de las invitaciones a conciliar es *responsabilidad y obligación* del Centro de Conciliación; toda vez que, la Resolución Directoral que dio inicio al procedimiento sancionador, se señaló que no obraría en autos la *Certificación Expresa* en la que se indica las fechas en que se notificó a las partes, ya que, el procedimiento conciliatorio concluyó con acta por inasistencia de una de las partes. Por tanto, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN "AVENDAÑO SEDE LIMA"** habría inobservado lo previsto en el artículo 17° del Reglamento, con lo que ha quedado acreditado en autos que vulneró su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la infracción prevista en el numeral 19 del literal c) del 115° del Reglamento, por lo que corresponde imponer la sanción de multa;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene lo dispuesto por el *Principio de Razonabilidad* previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del MINJUSDH; en concordancia, con lo establecido por el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre las sanciones a aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación;

La responsabilidad directa o indirecta. – La infracción ha sido cometida por el Centro de Conciliación "Avendaño sede Lima", por haber realizado las notificaciones sin dar cumplimiento al artículo 17° del Reglamento, toda vez que, es *responsabilidad y obligación* del Centro de Conciliación incluir la *Certificación Expresa*, que dé cuenta de haber realizado las notificaciones, ya que el Procedimiento Conciliatorio concluyó con Acta por Inasistencia de una de las partes;

La existencia o no de la intencionalidad.– Se evidencia que, el Centro de Conciliación "Avendaño sede Lima", ha omitido incluir al Procedimiento Conciliatorio la *Certificación Expresa* en la que se indica las fechas en que se notificó a las partes, ya que, el procedimiento conciliatorio concluyó con Acta por Inasistencia de una de las partes;

El daño causado a la institución de la Conciliación.– Estando ante un proceso bilateral entre el administrado y la administración, no se puede graduar el daño que se habría causado a alguna de las partes, toda vez que este Despacho vela por el interés jurídico protegido;

El beneficio ilegalmente obtenido.– No se evidencia algún beneficio ilegal obtenido por el Centro de Conciliación "Avendaño sede Lima", por la infracción cometida en la redacción del Acta;



Las circunstancias de la comisión de la infracción.– El Centro de Conciliación “Avendaño sede Lima” tuvo acceso oportuno en verificar el Procedimiento Conciliatorio N° 1167-2018, se encuentre incluida la *Certificación Expresa* que dé cuenta de haber realizado las notificaciones, conforme lo señala el artículo 17° del Reglamento;

La reiteración de la infracción.– De la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –SISCONCI MINJUSDH, se verifica que el Centro de Conciliación “Avendaño Sede Lima”, registra sanciones previstas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “AVENDAÑO SEDE LIMA”** corresponde imponerle la sanción de multa ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

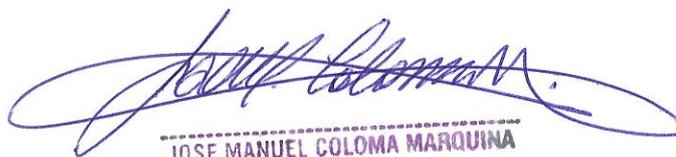
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN “AVENDAÑO SEDE LIMA”**, vulneró su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, toda vez que, no obra en autos la Certificación Expresa que dé cuenta de haber realizado las notificaciones, conforme al artículo 17° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** de conformidad con el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a **dos (2) URP**, en aplicación del principio de razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que el **CONCILIADOR YSAC CIRILO AVENDAÑO GALINDO**, infringió el numeral 5, del artículo 44° del Reglamento, porque habría excedido el plazo de los siete días hábiles para la realización de la audiencia de conciliación. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JOSE MANUEL COLOMA MARQUINA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS